



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

RESOLUCIÓN No. 191

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad y renovación;

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 2, Párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas, la importación y reexportación; construcción y operación de terminales de importación, depósitos y almacenamiento;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, el Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001) que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000) confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

1

2017 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A..

Av. México, esquina Av. Leopoldo Navarro, edificio de oficinas gubernamentales Juan Pablo Duarte, Piso 7, Santo Domingo, D.N.
Teléfono: (809) 685-5171 / Página web: www.mic.gob.do



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante;

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 2, Párrafo I de la Ley 37-17, el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) es una dependencia del Ministerio de Defensa, que tiene una relación operativa y de coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en lo concerniente a la supervisión, vigilancia y seguridad de las actividades relacionadas con la comercialización de combustibles;

CONSIDERANDO: Que a partir de denuncias e informaciones, recibidas y tramitadas a través de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, el CECCOM procedió a investigar el puerto o terminal de almacenamiento de la sociedad PETROLEX OVERSEAS, S.A., ubicada en la Avenida Venezuela No. 104, Rio Ozama en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo, bajo la presunción de que dicha empresa estaba almacenando combustible sin disponer de los permisos y licencias vigentes para realizar esta actividad;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, y en respuesta a una solicitud realizada por el Ministerio Público adscrito al CECCOM, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Despacho Judicial Penal de la Provincia de Santo Domingo, dictó en fecha 1ero de junio de 2017, el Auto No. 13162-ME-17 contentivo de la Autorización u Orden de Allanamiento para el puerto o terminal de almacenamiento de combustible de la sociedad PETROLEX OVERSEAS, S.A., por supuesta violación a los antes citados textos legales;

CONSIDERANDO: Que en base a dicho Auto, en fecha 2 de junio de 2017, la Magistrada Fidelia Espinal, en su calidad de Procuradora Fiscal Adjunto adscrita al CECCOM, tuvo a bien realizar el correspondiente allanamiento en el puerto de almacenamiento de combustible de la sociedad PETROLEX OVERSEAS, S.A., y en virtud





REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

del cual, cerró el establecimiento por *"tener la documentación vencida y no tener permiso de almacenamiento"*, procediendo a secuestrar un total de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA (383,160) galones de gasoil, propiedad de la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., todo en virtud de las disposiciones de los Artículos 173, 183 y 188 del Código Procesal Penal;

CONSIDERANDO: En ese momento, se comprobó que el referido gasoil fue importado por la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., la cual no cuenta con una Licencia de Importador de Combustibles Diesel y Fuel Oil vigente, conforme pudo ser constatado por la Certificación emitida en fecha 8 de junio de 2017, por la Dirección de Hidrocarburos del MICM relativa a la sociedad Maxon Engineering Incorporated, S.A.;

CONSIDERANDO: Que en virtud del Oficio No. 19309 emitido por el Ministerio de Defensa, dirigido al CECCOM, - que autorizaba lo requerido por el Oficio Núm. 118-DITIS-17 emitido por la Dirección Nacional de Control de Drogas - se procedió a autorizar la descarga y posterior almacenamiento en las instalaciones de PETROLEX OVERSEAS, S.A., de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (321,989), galones de gasoil adicionales, importados igualmente por la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., que se encontraban siendo transportados por la moto nave "máxima", dirigiéndose el mismo a la terminal de almacenamiento de la sociedad PETROLEX OVERSEAS, S.A., *"por tener sospecha legítima de que transportaba o llevaba en su interior alguna sustancia controlada oculta"*;

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de julio de 2017, el Ministerio Público adscrito al CECCOM procedió a emitir un Dictamen de Archivo relativo al expediente o caso que involucran a las sociedades PETROLEX OVERSEAS, S.A., y MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., por entender que en la especie no se encontraban configurados hechos que pudieran fundamentar una acción penal en su contra;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, y bajo el entendido de que las actuaciones de las antes indicadas sociedades pudieran constituirse en infracciones administrativas de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 37-17, el Ministerio Público procedió a remitir el expediente al MICM, a los fines de que este organismo, si lo entendiese, instruyera el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y decidiera la suerte del combustible objeto de secuestro que ha sido descrito previamente;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección de Hidrocarburos del MICM procedió a notificarle a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., mediante el Acto No. 579/2017, de fecha 17 de agosto de 2017, el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador*, mediante el cual se iniciaba formalmente el procedimiento administrativo sancionador en contra de dicha sociedad, anexándole las pruebas en las cuales esta Dirección fundamentaba su proposición fáctica. Adicionalmente, y mediante el mismo acto, se le notificó a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., lo siguiente: (i) Que se le otorgaba un plazo de 10 días hábiles a los fines de depositar los escritos, pruebas y argumentaciones que entendiese pertinentes para ejercer su derecho de defensa; y (ii) Que se le citaba para que el miércoles 6 de septiembre de este año 2017, se presentara – a título personal o mediante apoderado especial – por ante las oficinas de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, a los fines de celebrar una vista en la cual pudiera presentar los argumentos y/o las pruebas que entendiese necesario;

CONSIDERANDO: Que en ejercicio de su derecho de defensa, la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., realizó depósito de su Escrito de Defensa en fecha 30 de agosto de 2017, a través de su abogado apoderado especial, el Lic. Nelson De Los Santos Ferrand anexando las pruebas que entendía pertinentes, las cuales serán examinadas posteriormente en esta misma Resolución;

CONSIDERANDO: Que en la fecha pautaada, el día 6 de septiembre de 2017 fue celebrada la supraindicada vista, para la cual asistió el Lic. Carlos Sued, en representación de la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., y su abogado apoderado especial, Lic. Nelson De Los Santos Ferrand;

CONSIDERANDO: Que en la referida vista y acorde con su Escrito de Defensa, la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., solicitó, básicamente, lo siguiente: (i) Que se desestimara el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo Sancionador* notificado por la Dirección de Hidrocarburos del MICM; (ii) En caso de que se tuviera que imponer algún tipo de sanción, que fuese la más leve posible, tomando en consideración las actuaciones de la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.; y (iii) En todos los casos, ordenar el despacho de los OCHOCIENTOS MIL (800,000) galones de gasoil que se encuentran retenidos, propiedad de la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que luego de concluida la vista, y por consiguiente cerrada la fase de instrucción de este Procedimiento Administrativo Sancionador, se procedió a remitir a este despacho el expediente en cuestión a los fines de que se tomara una decisión, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 37-17, razón por la cual se aboca ahora a decidir sobre el mismo;

CONSIDERANDO: Que el Numeral 17 del Artículo 40 de la Constitución Dominicana, permite de manera concreta la posibilidad de que leyes adjetivas faculten a las instituciones del Estado a poseer una potestad sancionadora, estableciendo lo siguiente, a saber: *"En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad."*

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del Artículo 35 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo: *"La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida."*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la Ley No. 37-17 otorga la potestad sancionadora al MICM, disponiendo al efecto que *"El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) tiene la facultad para la imposición de sanciones administrativas previamente cuantificadas y tipificadas basadas en la ley y en los reglamentos emitidos por el MICM, observando las garantías procesales establecidas en las leyes y en la Constitución de la República Dominicana."*

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del Artículo 11 de la misma Ley No. 37-17, establecen las sanciones administrativas aplicables en virtud de la potestad sancionadora del MICM, especificando en su Párrafo IV que dichas sanciones serán impuestas por medio de Resolución de dicho Ministerio, específicamente por parte del Ministro de dicho órgano, a saber: *"Párrafo IV.- Las sanciones aplicables serán impuestas a los infractores por resolución del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, previa instrucción del expediente por el funcionario que corresponda, y observando las garantías procesales establecidas en las leyes y la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de otro orden que*

5

2017 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A..

Av. México, esquina Av. Leopoldo Navarro, edificio de oficinas gubernamentales Juan Pablo Duarte, Piso 7, Santo Domingo, D.N.
Teléfono: (809) 685-5171 / Página web: www.mic.gob.do



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

puedan concurrir, o de las medidas provisionales que en cada caso pueda ordenar el ministerio."

CONSIDERANDO: Que las anteriores disposiciones legales facultan a que este Ministerio desarrolle un Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual consta de una primera fase de instrucción – dirigida en este caso por el Director de la Dirección de Hidrocarburos -, y de una segunda fase de Resolución o Sanción, en virtud de la cual el Ministro de este Ministerio decide sobre la proposición fáctica y de derecho presentada por la antes indicada Dirección;

CONSIDERANDO: Que por consiguiente, las reglas y procedimientos en virtud de los cuales se han llevado a cabo este proceso en contra de la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., se encuentran consagradas en disposiciones legales vigentes, estando atada las actuaciones de la administración y del administrado a las mismas;

CONSIDERANDO: Que en su *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo*, la Dirección de Hidrocarburos del MICM alega que por el hecho de que la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., importó combustible sin contar con la debida Licencia de Importador, ésta sociedad violentó las disposiciones de la parte capital del Artículo 11 de la Ley No. 37-17, a saber: *"Artículo 11.- Sanciones administrativas. Las personas físicas y jurídicas que por acción u omisión, transgredan o violen la presente ley, normas, reglamentos, y demás disposiciones que la complementan; o los términos de los permisos, licencias y concesiones otorgados por el ministerio, serán pasibles de la imposición por parte del ministerio de las sanciones administrativas que se listan a continuación..."*;

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del Artículo 42 de la Ley No. 107-13, establece, como uno de los principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, el que deba existir una separación entre la función instructora – en este caso llevada a cabo por la Dirección de Hidrocarburos del MICM – y la función sancionadora, la cual debe ser llevada a cabo por funcionarios distintos, como lo es en la especie;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el Artículo 36 de la misma Ley No. 107-13, establece la "Tipicidad" en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador,



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

indicando que: *"son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes."*

CONSIDERANDO: Que el Ministro actuante comprueba o constata que las infracciones administrativas imputadas a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., por parte de la Dirección de Hidrocarburos del MICM, constituyen faltas administrativas susceptibles de ser sancionadas mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 1) del Artículo 11 de la Ley No. 37-17 - por ser esta la primera imputación que se le hace a dicha entidad - por lo que procederá ahora a examinar todos los argumentos y elementos de pruebas presentados en la especie por las partes del proceso;

CONSIDERANDO: Que el numeral 10 del Artículo 69 de la Constitución, establece que: *"las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, de donde se infiere que en este tipo de procesos administrativos sancionadores, al administrado se le deben garantizar todos los derechos y garantías que el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conllevan;

CONSIDERANDO: Que de manera particular, el numeral 3 del Artículo 42 de la Ley No. 107-13, establece que en un procedimiento administrativo sancionador, se deberá respetar la *"garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento."*

CONSIDERANDO: Que en la especie se le ha respetado de manera total y completa el derecho de defensa a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., todo en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia;

CONSIDERANDO: Que en su Escrito de Defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2017, la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., presenta, alegatos que posteriormente serán revisados en esta misma resolución;

CONSIDERANDO: Que mediante el Acto No. 579/2017, de fecha 17 de agosto de 2017, la Dirección de Hidrocarburos del MICM le notificó a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., a los fines de resguardar el derecho de defensa de esta última, el *Acta de Iniciación de Procedimiento Administrativo sancionador*, y los

7

2017 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A..

Av. México, esquina Av. Leopoldo Navarro, edificio de oficinas gubernamentales Juan Pablo Duarte, Piso 7, Santo Domingo, D.N.
Teléfono: (809) 685-5171 / Página web: www.mic.gob.do



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

documentos anexos a la misma y que fundamentan el presente procedimiento, a saber: (i) Auto No. 13162-ME-17, emitido en fecha 1ero de junio de 2017 por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Despacho Judicial Penal de Santo Domingo, contentivo de la Autorización Judicial para la Orden de Allanamiento a ejecutarse en las instalaciones de la sociedad PETROLEX OVERSEAS, S.A.; (ii) Acta de Allanamiento levantada en fecha 2 de junio de 2017, por el Magistrada Fidelia Espinosa, en su calidad de representante del Ministerio Público adscrito al CECCOM, en las instalaciones de la sociedad PETROLEX OVERSEAS, S.A.; (iii) Certificación emitida en fecha 8 de junio de 2017, por la Dirección de Hidrocarburos del MICM, relativa a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.; (iv) Oficio No. 19309, de fecha 11 de junio de 2017, dirigido por el Ministerio de Defensa al CECCOM; (v) Oficio Núm. 118-DITIS-17, de fecha 9 de junio de 2017, dirigido por el Jefe de la División Táctica de Investigaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Presidente de dicho organismo, (vi) Dictamen de Archivo emitido en fecha 21 de julio de 2017 por la Magistrada Fidelia Espinosa, en su calidad de Procuradora Fiscal Adjunta al CECCOM;

CONSIDERANDO: Que, en el ejercicio de su derecho de defensa, la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., depositó en fecha 30 de agosto de 2017 su Escrito de Defensa y las pruebas en las cuales basa sus alegatos, siendo estas las siguientes: (i) Copia del Acto No. 579/2017 de fecha 17 de agosto de 2017, instrumentado por el Ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el MICM notificó a MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., de un Acta de cargos y Solicitud de Imposición de Sanciones por supuesta violación a las disposiciones del Artículo 11, parte capital, de la Ley No. 37-17; (ii) Copia fotostática de la Resolución No. 5 emitida por el Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual MICM) en fecha 11 de enero de 2010; (iii) Copia de correo electrónico enviado por el señor Roque del Giudice, Encargado del Departamento de Licencias de la Dirección de Hidrocarburos del MICM, al señor Carlos Sued, en fecha 26 de junio de 2017; (iv) Copia de autorización realizada por el CECCOM de fecha 9 de junio de 2017, en la cual se copia a la Dirección de Hidrocarburos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS; (v) Acuse de recibo del depósito de documentos realizado por MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., ante el MICM, en fecha 7 de junio de 2017; (vi) Acuse de recibo del depósito de documentos realizado por MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., ante el MICM, en fecha 6 de junio de 2017; (vii) Copia de intercambio de correos electrónicos entre los señores Carlos Sued, y la señora Lisbeth Balaguer, Arquitecta del



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

Departamento de Tramitación de Permisos del MICM, en fecha 2 de junio de 2017; (viii) Copia de intercambio de correos electrónicos entre los señores Carlos Sued, y la señora Lisbeth Balaguer, Arquitecta del Departamento de Tramitación de Permisos del MICM, en fecha 4 de mayo de 2017; (viii) Acuse de recibo del depósito de documentos realizado por MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., ante el MICM, en fecha 5 de mayo de 2017; (ix) Muestra de liquidación y pago de todas las tasas administrativas y cargas impositivas relativas a la actividad de la importación de productos derivados de petróleo; (x) Copia de dos certificados de cantidad de los galones de gasoil importados por MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.; (xi) Acuse de recibo de la solicitud de pago de la renovación anual de la Licencia de Importador No. 0005 a nombre de la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., en fecha 13 de marzo de 2017; y (xii) Copia de orden de compra realizada por SISTEMA DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, S.R.L. (SITRACOM), a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.;

CONSIDERANDO: Que del análisis de los elementos de prueba y argumentos que han sido presentados por las partes en la especie, el Despacho del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) ha podido acreditar lo siguiente:

- a) Que en fecha 2 de junio de 2017, la Magistrada Fidelia Espinal, en su calidad de Procuradora Fiscal Adjunta Adscrita al CECCOM, realizó un allanamiento – en virtud del Auto No. 13162-ME-17 dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Despacho Judicial Penal de la Provincia de Santo Domingo – en el puerto de almacenamiento de combustible de la sociedad PETROLEX OVERSEAS, S.A.;
- b) Que fruto de dicho allanamiento, el Ministerio Público actuante procedió a cerrar dicho establecimiento por no tener la referida sociedad la correspondiente licencia de almacenar el referido combustible;
- c) Que de igual manera, en dicho allanamiento se secuestró la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA (383,160), propiedad de la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., sobre la cual se comprobó que no tenía una Licencia de Importador de Combustibles Diesel y Fuel Oil vigente, conforme certificación emitida por la Dirección de Hidrocarburos del MICM;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- d) Que posteriormente, y por órdenes emitidas por el CECCOM, el MINISTERIO DE DEFENSA y la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, el Ministerio Público procedió a secuestrar una cantidad adicional de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y CUATRO(319,094) galones de gasoil propiedad de la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., en la terminal de PETROLEX OVERSEAS, S.A.;
- e) Que al concluir que no existían elementos que pudieran evidenciar una violación de naturaleza penal, el Ministerio Público actuante emitió el Dictamen No. 01, mediante el cual archivaba el caso y remitía el expediente a este ministerio, a los fines de que se evaluara la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador;
- f) Que se evidencia que la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., es titular de una Licencia de Importador de Combustibles Diesel y Fuel Oil, conforme Resolución No.005, emitida en fecha 11 de enero de 2010, por la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual MICM);
- g) Que al momento de realizarse las importaciones (indicar fechas) sobre las cuales trata el presente expediente, la referida licencia de la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., no se encontraba vigente;
- h) Que desde el mes de marzo de 2017, la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., solicitó al ex ministro de este Ministerio, el ING. JUAN TEMÍSTOCLES MONTAS, que se realizara el cobro de la tasa que debía de pagarse para la renovación anual de su Licencia de Importador;
- i) Que en el transcurso de los siguientes meses, y conforme la documentación aportada por la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., hubo intercambios de correos electrónicos y comunicaciones entre oficiales de este Ministerio y el LIC. CARLOS SUED, en su calidad de presidente de la antes indicada compañía, en los cuales



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

se detallaban los requisitos faltantes para la renovación de la Licencia de Importador en cuestión;

- j) Que en el mes de junio de 2017, la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., realizó depósitos de documentos por ante la Dirección de Hidrocarburos del MICM, a los fines de obtener la renovación de su Licencia de Importador;
- k) Que en fecha 26 de junio de 2017, el señor Roque Del Giudice, encargado del Departamento de Licencias de la Dirección de Hidrocarburos del MICM, le indica al LIC. CARLOS SUED, las tasas a pagar para la renovación de la licencia en cuestión; y
- l) Que un día después, el 27 de junio de 2017, la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., procedió a pagar las antes indicadas tasas para la renovación de su Licencia de Importador.
- m) Que el cobro de la tasa no implica el otorgamiento, sino que simplemente se le suministró la información del monto luego de verificar que la empresa había depositado la documentación faltante, todo lo anterior con posterioridad a la importación de que se trata.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 37 de esa misma ley establece que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables, de conformidad al procedimiento establecido;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este despacho tiene la obligación de verificar los hechos que han sido acreditados y las pruebas aportadas en el presente expediente para determinar si la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., ha incurrido en la infracción administrativa que se le endilga en la especie;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, la Dirección de Hidrocarburos del MICM alega que el hecho de que la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., haya importado la cantidad de SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (702,254), galones de diesel o gasoil, en el transcurso de los meses de mayo y junio de



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

este año 2017, sin contar con una Licencia de Importador vigente – ya que estaba vencida y no había sido renovada – constituye la infracción administrativa tipificada en el precitado Artículo 11 de la Ley No. 37-17, a saber: *"Artículo 11.- Sanciones administrativas. Las personas físicas y jurídicas que por acción u omisión, transgredan o violen la presente ley, normas, reglamentos, y demás disposiciones que la complementan; o los términos de los permisos, licencias y concesiones otorgados por el ministerio, serán pasibles de la imposición por parte del ministerio de las sanciones administrativas que se listan a continuación;"*

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, la Dirección de Hidrocarburos del MICM argumenta que procede la imposición de la sanción prevista en el numeral 1 de ese mismo Artículo 11, es decir: *"1) La suspensión provisional de la licencia, permiso o autorización de que se trate, por hasta treinta días en la primera ocasión en que sean sorprendidos en falta, multa de diez a cien salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez;"*

CONSIDERANDO: Que ciertamente, es evidente que resulta un hecho no controvertido durante la instrucción de este procedimiento administrativo sancionador, que al momento en que se efectuaron las importaciones en cuestión, la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., no contaba con una Licencia de Importador vigente, ya que la misma se encontraba vencida y en proceso de renovación por ante este Ministerio;

CONSIDERANDO: Que en base a lo anterior, se comprueba que la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., si cometió la infracción administrativa contenida en la Parte Capital del Artículo 11 de la Ley No. 37-17, ya que violentó los términos de su Licencia de Importador, al pretender beneficiarse de ella, en un momento en que la misma estaba vencida;

CONSIDERANDO: Que para fundamentar su posición, la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., presenta, en síntesis, los siguientes argumentos o alegatos:

- a) Que en la especie se evidencia una violación al principio de legalidad y a la buena administración pública, ya que el MICM retuvo más de OCHOCIENTOS MIL (800,000) galones de gasoil o diesel, que fue



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

importado por la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., no obstante estar esta sociedad habilitada a esos fines y además, habiendo liquidado y pagado todas las tasas administrativas y cargas impositivas vigentes;

- b) Que por demás, fue el CECCOM que autorizó a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., a descargar los referidos productos en la terminal de almacenamiento de la sociedad PETROLEX OVERSEAS, estableciendo en una comunicación que la primera entidad no tenía responsabilidad alguna sobre dicho descargo;
- c) Que las anteriores actuaciones no solamente crean un perjuicio a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., sino que también afectan a la sociedad SISTEMA DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, S.R.L. (SITRACOM), tercero que previamente había adquirido una porción del gasoil que actualmente se encuentra retenido;
- d) Que de igual manera, el MICM ha violentado los principios de confianza legítima y de seguridad jurídica, al modificar los requisitos para la obtención de la Licencia de Importador de Combustibles luego de iniciado el proceso de renovación de la misma;
- e) Que en tal sentido, se comprueba que la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., había, no solamente solicitado la renovación de su licencia varios meses antes de las importaciones en cuestión, sino también pagado las tasas administrativas a esos fines, tal y como se hacía consuetudinariamente, por lo que la responsabilidad de que dicha entidad no tenga Licencia de Importador, es de este Ministerio; y
- f) Que el mismo hecho de que se haya negado la vigencia de la Licencia de Importador de la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., presupone una sanción a dicha entidad, sin que haya previamente intervenido un procedimiento administrativo sancionador.

CONSIDERANDO: Que a los fines de poder responder los alegatos presentados por la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., este despacho ha procedido a

13

2017 / PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR/MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A..

Av. México, esquina Av. Leopoldo Navarro, edificio de oficinas gubernamentales Juan Pablo Duarte, Piso 7, Santo Domingo, D.N.
Teléfono: (809) 685-5171 / Página web: www.mic.gob.do



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

examinarlos de manera separada, pudiendo combinar la valoración de dos o más cuando la respuesta pueda ser otorgada de manera conjunta;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta el literal a), el mismo carece de validez puesto que en la especie ha sido comprobado que la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., al momento de realizar las importaciones de combustible en cuestión, no contaba con una Licencia de Importador vigente, por lo que dicha entidad no estaba habilitada para realizar ese tipo de actuación;

CONSIDERANDO: Que este Despacho del Ministro debe enfatizar que el hecho de que se haya pagado cualquier tasa o tarifa administrativa no constituye, de manera automática, la renovación de su Licencia de Operación, debiendo existir – para que esto ocurra – una resolución emitida por el MICM, a esos fines;

CONSIDERANDO: Que sobre el argumento esbozado en el literal b), esto es, que fue el CECCOM que "ordenó" la descarga de los referidos productos en la terminal de almacenamiento de la sociedad PETROLEX OVERSEAS, S.A., y que además, dicho cuerpo especializado estableció en una comunicación que la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., no tenía responsabilidad sobre dicho descargo, el mismo igualmente carece de validez por lo siguiente;

CONSIDERANDO: Que en primer lugar, es menester especificar que dicho combustible fue el que venía en la segunda embarcación importada por la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., no llegando a influir en nada lo ocurrido con la primera embarcación;

CONSIDERANDO: Que independientemente de lo anterior, el hecho de que haya sido por órdenes del CECCOM que dicho combustible haya sido descargado en la terminal en cuestión no influye en nada en la tipificación y configuración de la infracción administrativa en cuestión, toda vez que se comprueba que la misma tiene su principio de ejecución y posterior consumación al momento en que la orden de importación de combustible es puesta y el pago (para la compra) del mismo es realizado, no quedando dudas de que el combustible en cuestión había sido comprado por la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., a los fines de importarlo a la República Dominicana;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que de tal suerte, la infracción administrativa quedó tipificada no solamente en la primera embarcación traída por la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., sino también en esta segunda embarcación, al disponerse a la importación de combustibles no teniendo la habilitación necesaria;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, se comprueba que, independientemente de la intervención del CECCOM en cuanto a la segunda embarcación, el destino de dicho combustible ya estaba previamente determinado, esto es, tenía como destino final un puerto de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en lo referente al literal c), esto es, el alegato de que parte del combustible que importó la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., fue comprado por la sociedad SISTEMA DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, S.R.L. (SITRACOM), este despacho se limita a establecer que no tiene competencia de atribución para referirse a ese hecho, toda vez que fue apoderado, de conformidad con la Ley No. 37-17 y la Ley No. 107-13, para conocer de un procedimiento administrativo sancionador en contra de una sociedad, esto es, simplemente para determinar si dicha entidad – MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A. - cometió o no la infracción administrativa que se le endilga, debiéndose limitar a examinar los elementos que se relacionan directamente con esa entidad;

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, al no ser la sociedad SISTEMA DE TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE, S.R.L. (SITRACOM), parte en el presente proceso, y al referirse el mismo a las actuaciones y/o bienes de la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., este despacho no se referirá de manera directa a estas alegaciones;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, se debe enfatizar que los requerimientos realizados a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., para la renovación de su Licencia de Importador, no son más que aquellos que desde el año 2001 han estado en el reglamento de aplicación de la Ley No. 112-00, esto es, el Decreto No. 307-01, por lo que cualquier argumento de que son "requisitos nuevos" debe ser rechazado, tomando en consideración que las normas legales se reputan conocidas, una vez son publicadas;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que de igual manera, este despacho ha podido comprobar que la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., sí se encontraba – y aun se encuentra – gestionando la renovación de su Licencia de Importador por ante este Ministerio, incluso meses antes de las importaciones en cuestión, situación que se tomará en cuenta al momento de decidir de manera definitiva el presente procedimiento administrativo sancionador;

CONSIDERANDO: Que finalmente, y en lo que respecta el literal f), esto es, que supuestamente el hecho de que se le haya negado la vigencia de su Licencia de Importación constituye una sanción impuesta a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., sin que haya previamente intervenido un procedimiento administrativo sancionador, lo que constituye una violación a la ley y a la Constitución, se debe explicar que en ningún momento este Ministerio le ha negado la renovación de la Licencia de Importador a la supraindicada entidad, sino que simplemente, dicho expediente se encuentra en proceso de ser completado, conforme los requisitos vigentes, para poder ser realizado;

CONSIDERANDO: Que por demás, resulta fácilmente comprobable que el proceso de renovación de Licencia de Importador no constituye un procedimiento administrativo sancionador, sino más bien, simplemente el ejercicio de la potestad reguladora y de control que tiene el MICM, teniendo este la facultad, cuando así sea el caso, de requerirle a cualquier administrado la compleción de un expediente si entiende que le hace falta cualquier documentación o requisito;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior este despacho ha llegado a la conclusión de que las actuaciones cometidas por la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., y que han sido previamente descritas, constituyen violación a la Parte Capital del Artículo 11 de la Ley No. 37-17, al importar combustibles sin contar con una Licencia de Importador vigente, por lo que ahora procederá a determinar la sanción a imponerse;

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del Artículo 38 de la Ley No. 107-13 establece que: *"En la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los*



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme."

CONSIDERANDO: Que en la especie, resultando del hecho de que es la primera vez que a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., se le inicia un procedimiento administrativo sancionador por la violación de la Ley No. 37-17, este despacho debe limitarse a imponer las sanciones que se encuentran detalladas en el numeral 1) del Artículo 11 de dicha ley, a saber: *"La suspensión provisional de la licencia, permiso o autorización de que se trate, por hasta treinta días en la primera ocasión en que sean sorprendidos en falta, multa de diez a cien salarios mínimos nacionales, o ambas sanciones a la vez."*

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende correcto y adecuado el imponer la sanción consistente en la suspensión provisional de la Licencia de Importador de la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., hasta tanto dicha entidad cumpla con los requisitos legales necesarios para la renovación de la misma;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, este despacho entiende necesario el imponer una multa de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS**, que deberá ser pagada siguiendo el procedimiento que en la parte resolutive de la presente resolución será detallada, a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., como sanción de la infracción administrativa que fue retenida en su contra, tomando en consideración, para imponer la misma, que a pesar de que se trata de la primera vez que esta entidad incurre en la misma y que además estaba – al momento de ocurrir los hechos - en proceso de renovación su Licencia de Importador, se está en presencia de dos hechos reiterativos y repetitivos, es decir, dos embarcaciones con combustibles que se importó, sin tener la licencia correspondiente;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, en la actualidad, y fruto de las actuaciones previamente descritas, se encuentran retenidos en la terminal de almacenamiento de PETROLEX OVERSEAS, S.A., un total de SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (702,254), galones de gasoil, propiedad de la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que tanto en sus conclusiones formales vertidas en su Escrito de Defensa, como en su defensa realizada en la vista que se celebró en fecha 6 de septiembre de 2017, la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., requirió la devolución de dicha cantidad de combustible, de su propiedad;

CONSIDERANDO: Que este despacho entiende que la referida petición resulta razonable y reposa sobre fundamento legal, por lo que debe ser acogida, y por ende, se ordenara la devolución de dicho combustible a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, entiende pertinente condicionar la entrega y/o devolución del referido combustible a cuatro condiciones básicas, que serán detalladas en la parte dispositiva de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario informar a la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución, que de conformidad con las disposiciones del Artículo 53 de la Ley No. 107-13 y del Artículo 5 de la Ley No. 13-07, dispone de un plazo de 30 días – contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, para interponer Recurso de Reconsideración en contra la presente Resolución por ante este despacho del Ministro del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, cuenta con la posibilidad, según las disposiciones de los Artículos 4 (parte capital) y 5 de la Ley No. 13-07, de interponer un Recurso Contencioso Administrativo en contra de la presente Resolución, en un plazo de 30 días - contados a partir de la notificación de la presente Resolución -, por ante el Tribunal Superior Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, la finalización de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley No. 107-13 y del Párrafo IV del Artículo 11 de la Ley No. 37-17, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de hecho y de derecho que han sido expuestas en el cuerpo de la Presente Resolución, este despacho se encuentra en condiciones de decidir acerca del el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en contra de la sociedad MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.:

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

VISTA: La Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTA: La Resolución No. 5, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes) en fecha 11 de enero de dos mil diez (2010);

VISTOS: Los elementos probatorios depositados por las partes y acreditados durante la instrucción y decisión de este procedimiento administrativo sancionador, así como las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como al efecto **DECLARA** que la sociedad **MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la Avenida Abraham Lincoln No. 1003, Suite 705, Torre Biltmore, en el ensanche Piantini de esta



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

ciudad, ha incurrido en violación de las disposiciones contenidas en la parte capital del Artículo 11 de la ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, al estar importando combustibles líquidos sin contar con la Licencia de Importador vigente;

SEGUNDO: DISPONER como al efecto **DISPONE** la imposición en contra de la sociedad **MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.**, de las sanciones establecidas por el numeral 1) del Artículo 11 de la Ley No. 37-17, consistentes en las sanciones administrativas que se listan a continuación.

- a) El Pago de una Multa de veinte (20) salarios mínimos nacionales, esto es la suma de **TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS (RD\$308,952.00)**, la cual deberá ser pagada mediante cheque de administración librado en favor del Ministerio de Industria Comercio y Mipymes; y
- b) La suspensión provisional de la Licencia de Importador de Combustibles Diesel y Fuel Oil otorgada a la sociedad **MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.**, mediante la Resolución No. 005, emitida en fecha 11 de enero de 2010, por la otrora Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hasta tanto le sea otorgada la correspondiente renovación.

TERCERO: DISPONER como al efecto **DISPONE** que la cantidad de SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (702,254), galones de diesel o gasoil que se encuentran retenidos en la terminal de almacenamiento de la sociedad **PETROLEX OVERSEAS, S.A.**, sean devueltos a su propietario, esto es, a la sociedad **MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.**, previa comprobación del cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La comprobación del pago de la multa impuesta en contra de la sociedad **MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.**, mediante la presente resolución;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año del Desarrollo Agroforestal"

- b) La comprobación del pago del Gasto de Administración de la Ley (GAL) en relación a las dos importaciones relacionadas con el presente caso, realizadas por la sociedad **MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.**;
- c) La presentación, por parte de la sociedad **MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.**, de documentación que compruebe el destino donde será conducido el combustible en cuestión, esto es, una terminal de almacenamiento debidamente autorizada a esos fines, o cualquier otra destinación (tener en cuenta que si el combustible fue vendido a terceros debe tener el soporte de dicha venta con NCF); y
- d) La presentación, por parte de la sociedad **MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.**, de certificaciones actualizadas y vigentes de la Dirección General de Aduanas que comprueben que todos los impuestos de dicho combustible fueron debidamente saldados.

CUARTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta Resolución, a la sociedad **MAXON ENGINEERING INCORPORATED, S.A.**, y a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS**, para los fines de lugar.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).


ARQ. NELSON TOÇA SIMÓ
Ministro de Industria y Comercio y Mipymes

